

RESOLUCIÓN No. IETAM/CG-27/2019

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

EXPEDIENTE: PSE-34/2019

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADO: JAVIER VILLARREAL TERÁN, OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL DEL PARTIDO POLÍTICO *morena* POR EL DISTRITO ELECTORAL 17 EN EL ESTADO; Y EL ENTE POLÍTICO REFERIDO, POR CULPA IN VIGILANDO

Cd. Victoria, Tamaulipas a 03 de julio de 2019

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-34/2019, RESPECTO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. PRUDENCIO GUERRERO GÓMEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 17 EN EL ESTADO, EN CONTRA DEL C. JAVIER VILLARREAL TERÁN, OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL DEL PARTIDO POLÍTICO *morena* POR EL REFERIDO DISTRITO ELECTORAL, Y EL CITADO ENTE POLÍTICO, POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia. El 9 de abril del presente año, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de queja que se resuelve, el cual fue remitido en esa misma fecha a la Secretaría Ejecutiva.

SEGUNDO. Radicación de la denuncia. Mediante auto de fecha 10 de abril del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo radicó la denuncia bajo la clave PSE-34/2019.

TERCERO. Resolución. Mediante resolución SE/IETAM/09/2019, de fecha 18 de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo desechó la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, por estimar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 346, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que el denunciante no aportó prueba alguna que generara indicio de su dicho.

CUARTO. Recurso de Apelación. El Partido Acción Nacional presentó medio de impugnación en contra de la resolución señalada, el cual fue radicado ante el Tribunal Electoral del Estado con el expediente de clave TE-RAP-45/2019, y resuelto el 14 de junio del presente año, en el sentido de revocar la referida determinación, ordenando el desahogo de la liga electrónica siguiente: <https://www.facebook.com/495580170562110/posts/2127205570732887?sfns=mo>; y valorarla en los términos establecidos por la normatividad aplicable.

QUINTO. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha 21 de junio del año actual, el Secretario Ejecutivo admitió la denuncia, emplazando a las partes a la Audiencia de Ley.

SEXTO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El día 26 de junio del año en curso, tuvo verificativo la Audiencia de Ley.

SÉPTIMO. Informe al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores. Mediante oficio de esa misma fecha, se informó al Presidente de la Comisión, Maestro Oscar Becerra Trejo, sobre la conclusión de la Audiencia de Ley.

OCTAVO. Remisión del proyecto de resolución al Presidente de la Comisión. El día 28 de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

NOVENO. Sesión de la Comisión. El día 29 de junio de presente año, la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores celebró sesión, en la cual consideró aprobar en sus términos el proyecto de resolución.

DÉCIMO. Remisión del proyecto de resolución a la Consejera Presidenta de este Consejo General. En esa misma fecha, el Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores remitió el proyecto de resolución a la Consejera Presidenta de este Instituto.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos 110, fracción XXII; 312, fracción I, y 342, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncian hechos relacionados con el proceso electoral local 2018-2019, relativos a la comisión de actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

TERCERO. Hechos denunciados. El Partido Acción Nacional denuncia al C. Javier Villarreal Terán y al Partido Político *morena*, por culpa in vigilando, por la comisión de actos anticipados de campaña, sobre la base de que previo al inicio de la referida etapa del proceso electoral, el ahora denunciado estuvo realizando proselitismo en el citado Distrito Electoral, mediante la difusión de una publicación en el perfil “*Javier Villarreal Terán*” de la red social Facebook el 3 de abril del año en curso, con el texto siguiente:

“Estos días fueron muy productivos, pude estar con mi gente, ver a grandes amigos, platicar un poco de cómo podemos mejorar el futuro actuando en el presente, tengo fe en mi país, tengo fe en mi equipo, tengo fe en las personas. La 4T apenas empieza”

En el cual afirma que invitó a la ciudadanía a su proyecto político y al del Partido *morena*, pues mediante el sonido de una canción que dice “*voy con Javier voy con Morena*”, genera un acto anticipado de campaña como lo prevé el artículo 4, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Además, señala que se viola el principio de igualdad y legalidad que debe prevalecer en la jornada electoral, y que pone en desigualdad a todos los partidos políticos que participan en la contienda electoral, incluyendo al que representa, ya que en el video que circula en las redes sociales se observa que Javier Villarreal Terán está llevando a cabo actos de proselitismo de manera masiva, mostrando reuniones con ciudadanos y simpatizantes que en un momento dado votarán por él.

Finalmente, señala que el video producido por el Ciudadano denunciado en el que aparece el logo del Partido *morena* ha circulado desde entonces en redes sociales, apareciendo en los propios medios de difusión de *morena* y ha

servido de influencia en la ciudadanía que habita en el Distrito Electoral 17 del Estado, lugar de donde es oriundo el C. Javier Villarreal Terán.

Para acreditar sus afirmaciones el denunciante el ofreció los siguientes medios de prueba:

1. **DOCUMENTAL.** Consistente en certificación expedida por el Secretario del Consejo Distrital en la que se hace constar la personería del suscrito.

2. **INSPECCIÓN.** Consistente en la verificación que realice la autoridad electoral de la página electrónica siguiente:

<https://www.facebook.com/495580170562110/posts/2127205570732887?sfns=mo>

3. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que favorezca a mi representada.

4. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Las pruebas anteriormente referidas se encuentran relacionadas con todos y cada uno de los hechos narrados en la presente denuncia.

CUARTO. Contestación de los hechos denunciados.

a). El C. Javier Villarreal Terán contestó la denuncia mediante escrito, de la siguiente manera:

En principio, el denunciado niega ser el productor del video, señalando que desconoce dicha profesión u oficio, asimismo, refiere que no conoce la liga aportada por el denunciante.

Además, niega haber realizado actos anticipados de campaña, ya que de los videos subidos a la red social Facebook con doble "O", antes del plazo legal de campaña, no se advierte que haya hecho uso de la palabra y, consecuentemente, promocionó su aspiración a la candidatura de la diputación,

ni la de ningún candidato de partido o coalición, o que haya solicitado el voto para su candidatura o alguna otra.

Por otro lado, dice que el escrito presentado por el quejoso carece de toda razón lógica jurídica y su intención es sólo desacreditarlo, así como a su partido, ya que no existen los actos anticipados de campaña, toda vez que las pruebas técnicas aportadas por el denunciante no acreditan los extremos de su intención, pues éstas sólo generan indicios de que se realizó un video, sin allegar algún otro medio de prueba que corrobore su contenido.

Asimismo, señala que desconoce la red social "Facebok", pues la que él conoce es "Facebook".

Por otra parte, pide se tenga en cuenta el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que el internet es una red informática mundial, un mecanismo para difundir y acceder a información de interés y su utilización permite la descentralización extrema de la misma, y debido a su rápida masificación en el espacio virtual puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las cuales sus usuarios intercambian contenidos de manera que crean una comunidad virtual, la cual es un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que para acceder es necesario estar registrado en la misma. (SUP-JRC-71/2014 Y SUP-JDC-401/2014).

Precisa que la Sala Superior señala que las redes sociales carecen de un control respecto a la autoría de los contenidos, por lo que para poder determinar si la conducta realizada en este medio es violatoria o no de la normativa electoral y en el caso concreto constituye un acto anticipado de campaña, se requiere, en principio, que el contenido de los mensajes e información que se comparte tenga una clara intención de promover la imagen y plataforma de un candidato o presentar una invitación a posibles receptores del mensaje, a efecto de generar un impacto entre los usuarios de la red social, con el objetivo de

obtener su respaldo en la jornada electoral, por lo que puede colegirse que existe suma dificultad de que sus usuarios puedan identificarse, y aún más de identificar de manera fehaciente la fuente de su creación, y a quien se le puede atribuir la responsabilidad, por lo cual es infundada la pretensión del actor.

De igual forma, señala que el tipo de pruebas como el video, dada su naturaleza requieren de una descripción precisa de los hechos, es decir, se debe identificar plenamente a las personas contenidas en éste; lo que no acontece en el presente caso, por lo cual solicita que dicha prueba sea desestimada por esta Autoridad; citando al efecto la jurisprudencia 36/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECUSA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**.

Finalmente, el Ciudadano denunciado solicita se sancione al denunciante, conforme al artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que promovió una queja frívola en su contra, lo cual deriva de que conforme a las constancias que obran en el expediente no existen indicios con los que se soporte que cometió actos anticipados de campaña, y mucho menos de la supuesta sobre exposición de su imagen.

Por su parte, el referido denunciado, para acreditar sus afirmaciones, ofreció los siguientes medios de prueba:

PRESUNCIAL (sic), EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA: *consistente en todas aquellas deducciones lógico-jurídicas que se desprenden del expediente, y en cuanto favorezca a los intereses del suscrito.*

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES *en cuanto favorezcan a los intereses del suscrito.*

b). El Partido Político morena contestó la denuncia mediante escrito, de la siguiente manera:

El Partido Político morena niega los hechos denunciados, señalando que ni él ni sus candidatos realizaron actos anticipados de campaña.

Asimismo, manifiesta que desconoce lo relativo a la circulación en redes sociales y los propios medios de difusión del partido y la actual difusión del supuesto video aportado por el denunciante, además de que la liga electrónica referida por el denunciante no genera ningún acceso para verificar su contenido, razón por la cual sostiene que debe ser declarado inoperante el argumento vertido por el Partido Acción Nacional.

Por otro lado, señala que en cuanto a la manifestación del denunciante en el sentido de que el Partido morena y el candidato denunciado violan el principio de equidad y legalidad en la contienda electoral, en razón de una supuesta página de internet, misma que precisa no da acceso a su contenido, resulta totalmente falso y carente de sustento legal.

Además, dice que no se advierte violación a la normativa electoral, ya que no se aprecian expresiones de inducción del voto a favor o en contra de determinado partido político o candidato, y tampoco se aprecia que se trate de un evento de carácter proselitista o partidario, por lo cual considera que resultan infundadas las acusaciones, y solicitando se observe la jurisprudencia 4/2018 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL”**.

También señala, que el denunciante no realiza una descripción gráfica del contenido del supuesto video que ofrece, y tampoco identifica a las personas

que supuestamente se encuentran contenidas en éste, todo ello, conforme a la jurisprudencia 36/2018 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDE DEMOSTRAR**”, con lo cual, el denunciante incumple con la carga de la prueba, por lo que el video carece de valor probatorio y, por tanto, debe desecharse.

Por último, menciona que el partido denunciante no aporta medio de convicción que permita acreditar fehacientemente e indubitadamente que la publicación fue realizada por el partido político MORENA o su candidato, destacando el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 4/2014 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.

Por su parte, el referido denunciado, para acreditar sus afirmaciones, ofreció los siguientes medios de prueba:

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: *Consistente en todas las actuaciones que obran en el expediente formado con motivo de la presente denuncia, en cuanto favorezcan a los intereses de mi representado.*

2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: *Consistentes en los razonamientos lógico jurídicos que realice esta Autoridad Administrativa Electoral, de los hechos que se ventilan, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

QUINTO. Valoración de pruebas. La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente dentro de la Audiencia de Ley, las pruebas aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas

dentro del Procedimiento Sancionador Especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319 de la Ley Electoral Local.

I.- Reglas de la valoración de pruebas.

Técnica. A la prueba técnica ofrecida por la parte denunciante, consistente en 1 liga electrónica; la cual fue admitida y desahogada en la Audiencia de Ley, en los términos ordenados por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, en la sentencia dictada dentro del expediente TE-RAP-45/2019, de fecha 14 de junio de la presente anualidad, **se le otorga el valor de indicio**, en virtud de que, dada su naturaleza, tiene un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que se le pudieran haber realizado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

Pruebas recabadas por este Autoridad:

Documental pública. Consistente en acta de inspección ocular identificada con la clave **OE/226/2019**, de fecha 11 de abril del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual verificó y dio fe del contenido de la liga electrónica siguiente:

<https://www.facebook.com/495580170562110/posts/2127205570732887?sfns=mo>

Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, sin embargo, al referirse al contenido de una prueba técnica, la cual, dada su naturaleza, tiene un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar, por lo que, solamente genera un indicio de los datos que en ella se consignan.

Documental pública. Consistente en el oficio identificado con el número **DEPPAP/592/2019**, de fecha 11 de abril del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, en el cual señala que el C. Javier Villarreal Terán fue registrado como candidato del Partido Político MORENA por el Distrito Electoral 17 en el Estado; el cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario público facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Documental pública. Consistente en acta de inspección ocular identificada con la clave **OE/300/2019**, de fecha 19 de junio del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual verificó y dio fe, en los términos ordenados por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, en la sentencia dictada dentro del expediente TE-RAP-45/2019, de

fecha 14 de junio de la presente anualidad, del contenido de la liga electrónica siguiente:

<https://www.facebook.com/495580170562110/posts/2127205570732887?sfns=mo>

Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, sin embargo, al referirse al contenido de una prueba técnica, la cual, dada su naturaleza, tiene un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que, solamente genera un indicio de los datos que en ella se consignan.

Objeción de pruebas

El denunciado Javier Villarreal Terán objeta las pruebas aportadas por el denunciante en cuanto su alcance y valor probatorio, dado que por su naturaleza de prueba técnica, su alcance y valor probatorio es indiciario y para robustecer ese carácter o generar un grado mayor convictivo debe de ser acompañada o adminiculada con otro medio de prueba, conforme a la Jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN***".

Asimismo, objeta el alcance y valor probatorio de la liga de la página electrónica ofrecida por el denunciando, que señala es inexistente, ya que no está adminiculada con alguna otra probanza, y es insuficiente para para acreditar por si sola los hechos denunciados. Asimismo, señala que el actor omite descripción precisa de los hechos e identificar plenamente a las personas contenidas en el video, ya que solo se limita a transcribir lo que supuestamente menciona el video y no detalla quien o quienes participan, partiendo de una

aseveración abstracta y subjetiva, es decir no tiene la seguridad del contenido del video, incumpliendo con la carga de la prueba la cual le recae a el actor y no la perfección por parte de la autoridad resolutora, ya que la misma debe desahogar la misma para verificar que lo detallado perfectamente concuerde con el contenido del video, lo anterior tiene el sustento en la jurisprudencia 36/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDE DEMOSTRAR”**.

Al respecto, este Órgano Colegiado considera que las objeciones son improcedentes, pues las mismas se refieren al valor y alcance probatorio de los medios de prueba aportados por el quejoso; lo cual, en todo caso, será analizada al resolver el fondo del asunto, atendiendo a la naturaleza de cada una de las probanzas, conforme a lo señalado en los artículos 322, 323 y 324 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

SEXTO. Planteamiento de la controversia. La materia del procedimiento se constriñe en determinar si el Partido Político morena y el C. Javier Villarreal Terán, otrora candidato a Diputado del referido ente político por el Distrito Electoral 17 en el Estado, son responsables de la comisión de actos anticipados de campaña por la difusión de una publicación mediante el perfil “*Javier Villarreal Terán*” de la red social Facebook, en fecha 3 de abril del año en curso, con el texto siguiente:

“Estos días fueron muy productivos, pude estar con mi gente, ver a grandes amigos, platicar un poco de cómo podemos mejorar el futuro actuando en el presente, tengo fe en mi país, tengo fe en mi equipo, tengo fe en las personas. La 4T apenas empieza”

Así como, un video que inicia mostrando imágenes con un fondo blanco y la leyenda “**morena La Esperanza de México**” con letras guindas y negras, acompañado simultáneamente con una canción cuya letra es la siguiente:

**“Bienvenidos a la cuarta transformación de México.
Morena na, na morena na, na morena na, na morena na,
na morena na, na morena na, na morena na, na, Voy con
Javier, voy con morena, voy con Javier, voy con morena,
voy con Javier, voy con morena, voy con Javier, voy con
morena, voy con Javier, vale la pena, voy con morena,
voy con Javier, vale la pena, morena na na, morena na,
na, na morena na na na, morena na, na, na morena na na
na, morena na, na, na, morena”**

Todo ello previo al inicio de la etapa de campaña electoral, en el presente proceso electoral 2018-2019.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, y con base en ello, **como punto número 1**, se analiza la infracción denunciada, exponiéndose en primer término el marco normativo aplicable y, posteriormente, el estudio sobre el caso concreto de los hechos denunciados, y, finalmente, **como punto número 2**, se analiza la responsabilidad atribuida por culpa in vigilando al Partido Político morena.

Verificación de los hechos. Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas

de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- El C. Javier Villarreal Terán fue registrado por el Partido Político **morena** como candidato a Diputado por el Distrito Electoral 17 en el Estado, en el proceso electivo local 2018-2019, lo cual se desprende del oficio número **DEPPAP/592/2019**, de fecha 11 de abril del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, mismo que al ser una documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

- La publicación y video contenido en la liga electrónica siguiente:

<https://www.facebook.com/495580170562110/posts/2127205570732887?sfns=mo>

Lo que se desprende del acta de inspección ocular identificada con la clave **OE/300/2019**, de fecha 19 de junio del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, en los términos ordenados por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, en la sentencia dictada dentro del expediente TE-RAP-45/2019, de fecha 14 de junio de la presente anualidad; misma que constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, sin embargo, al referirse al contenido de una prueba técnica, la cual, dada su naturaleza, tiene un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar, por lo que, solamente genera un indicio de los datos que en ella se consignan.

1. Actos Anticipados de Campaña.

1.1 Marco Normativo

A continuación se analiza conforme a la legislación electoral de Tamaulipas, qué se entiende por acto anticipado de campaña.

El artículo 4, fracciones I y III de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, establece las definiciones siguientes:

“Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”;

“Candidato: los ciudadanos que son postulados directamente por un partido político o coalición, para ocupar un cargo de elección popular”;

Por su parte, el artículo 239 de la referida legislación, en sus párrafos segundo y tercero, señala lo siguiente:

“Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.”

“Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general”.

Ahora bien, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma, y los elementos concurrentes que la Autoridad debe considerar para concluir que los hechos que le son planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Al respecto, tenemos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de diversas resoluciones, ha sostenido que

se requiere de la concurrencia de los tres elementos siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña¹:

1) Elemento personal. Los actos de precampaña o campaña son susceptibles de ser realizados por los ciudadanos, personas morales, partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentre latente.

2) Elemento subjetivo. La finalidad de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

Sobre este elemento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para tenerlo por acreditado es necesario que se acrediten los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, sin que las expresiones puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 4/2018 sustentada por dicha Sala Superior, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).—

Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio,

¹ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 al diverso SUP-JRC-194/2017.

solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

3) Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos. La característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie la etapa de campañas.

1.2 Caso Concreto

El Partido Acción Nacional denuncia al C. Javier Villarreal Terán y al Partido Político morena, por culpa in vigilando, por la comisión de actos anticipados de campaña, sobre la base de que previo al inicio de la referida etapa del proceso electoral, el ahora denunciado estuvo realizado proselitismo en el citado Distrito Electoral, mediante la difusión de una publicación en el perfil "*Javier Villarreal Terán*" de la red social Facebook el 3 de abril del año en curso, con el texto siguiente:

"Estos días fueron muy productivos, pude estar con mi gente, ver a grandes amigos, platicar un poco de cómo podemos mejorar el futuro actuando en el presente,

tengo fe en mi país, tengo fe en mi equipo, tengo fe en las personas. La 4T apenas empieza”

En el cual afirma invitó a la ciudadanía a su proyecto político y al del Partido **morena**, pues mediante el sonido de una canción que dice "*voy con Javier voy con Morena*", genera un acto anticipado de campaña como lo prevé el artículo 4 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Además, señala que se viola el principio de igualdad y legalidad que debe prevalecer en todas las jornadas electorales, y que pone en desigualdad a todos los partidos políticos que participan en la contienda electoral, incluyendo al que representa, ya que en el video que circula en las redes sociales se observa que Javier Villarreal Terán está llevando a cabo actos de proselitismo de manera masiva, mostrando reuniones con ciudadanos y simpatizantes que en un momento dado votarán por él.

Finalmente, señala que el video producido por el Ciudadano denunciado en el que aparece el logo del Partido **morena** ha circulado desde entonces en redes sociales, apareciendo en los propios medios de difusión del referido partido y ha servido de influencia en la ciudadanía que habita en el Distrito Electoral 17 del Estado, lugar de donde es oriundo el C. Javier Villarreal Terán.

Al respecto, esta Autoridad estima que no se acredita la comisión de actos anticipados de campaña, ya que de la liga electrónica ofrecida como medio de prueba por el denunciante, cuyo contenido fue verificado mediante acta circunstanciada, con clave **OE/300/2019**, de fecha 19 de junio del año en curso, levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto; no se desprende que el denunciado haya solicitado algún tipo de llamado al voto o respaldo electoral de forma expresa, unívoca e inequívoca, lo cual es un elemento imprescindible para tener por acreditado el elemento subjetivo en estudio.

En efecto, del contenido del texto y video alojados en la liga de internet ofrecida como medio de prueba por el denunciante, únicamente se desprende lo siguiente:

“Estos días fueron muy productivos, pude estar con mi gente, ver a grandes amigos, platicar un poco de cómo podemos mejorar el futuro actuando en el presente, tengo fe en mi país, tengo fe en mi equipo, tengo fe en las personas. La 4T apenas empieza”

[...]

“Bienvenidos a la cuarta transformación de México. Morena na, na morena na, na morena na, na morena na, na morena na, na morena na, na morena na, na, Voy con Javier, voy con morena, voy con Javier, voy con morena, voy con Javier, voy con morena, voy con Javier, voy con morena, voy con Javier, vale la pena, voy con morena, voy con Javier, vale la pena, morena na na, morena na, na, na morena na na na, morena na, na, na morena na na na, morena na, na, na, morena”

Cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en múltiples sentencias que el elemento subjetivo podría actualizarse mediante ciertas expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente, y no de manera limitativa, se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e

inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien².

Para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto **prohibido por la ley**, en especial el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura; lo cual en el presente caso no se aprecia, ni siquiera de forma velada.

Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de campaña, persigue evitar que se dejen de realizar **sólo aquellas conductas** que efectivamente impliquen una oferta electoral adelantada, que trascienda al conocimiento de la comunidad y, efectivamente, pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda, situación que en la especie no se surte, pues de forma por demás evidente, la conducta desplegada por la denunciada no es reprochable, ya que, del material probatorio afecto al sumario no podemos advertir que el C. Javier Villarreal Terán haya realizado de forma explícita, unívoca o inequívoca un llamado al voto.

Es de mencionar, que para resolver sobre la acreditación de los elementos de la figura en estudio, esta Autoridad Electoral ciñó su criterio al sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios **SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 al diverso SUP-JRC-194/2017.**

² SUP-REP-134/2018, SUP-REP-105/2018

De esta manera, al no tenerse por acreditado el elemento subjetivo, no se puede tener por actualizada la transgresión a la normativa electoral local, por la comisión de actos anticipados de campaña.

Además, se destaca que al ser el video contenido en la publicación de la citada red social la única probanza que obra en el presente sumario sobre las expresiones imputadas al denunciante, el cual no se encuentra robustecido con algún otro medio de prueba, tenemos que sólo se genera un indicio sobre su contenido, lo cual resulta insuficiente para acreditar las afirmaciones del denunciante sobre los hechos denunciados, en términos de lo establecido por el artículo 324 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; de ahí que, inclusive, en el caso de que las expresiones denunciadas resultaran constitutivas de la comisión de actos anticipados de campaña, al existir sólo indicios de éstas, no se podría configurar la citada infracción.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de*

prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Al margen de lo anterior, es de precisar que la cuenta de Facebook, no se encuentra verificada, razón por la cual no se tiene la certeza de que corresponda al ciudadano denunciado. Ello es así, pues en dicho perfil no se observa una "palomita" en color azul, o gris, que de acuerdo con el servicio de ayuda publicado por el administrador general de Facebook, significa que el encargado de la accesibilidad de dicha red social no ha confirmado la identidad de quien se ostenta como administrador de esa cuenta.

Ahora bien, atendiendo al principio de presunción de inocencia garantizado en el artículo 20, Apartado B, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, por ende, opera en favor de los justiciables en el Procedimiento Especial Sancionador; y considerando que el acusador no acreditó las imputaciones que dieron origen a su queja, sino que sustentó su acusación en afirmaciones genéricas y sin soporte probatorio idóneo, esta Autoridad estima que no se tienen por acreditados los hechos denunciados.

Además, se resalta que conforme a lo dispuesto en el artículo 343, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, la carga de la prueba corresponde al denunciante, la cual encuentra legal sustento en el principio general del derecho "el que afirma está obligado a probar", establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, el cual se aplica de manera supletoria conforme a lo establecido en el artículo 298 de la Ley Electoral del Estado; es decir, el supuesto acto antijurídico que sirve de condición para la aplicación de la sanción, antes que nada se debe probar, ya que no es por conjeturas, por azar, o por simples apreciaciones subjetivas de la autoridad o del hipotético dicho del denunciante, que se debe aplicar la sanción, ya que inexcusablemente se requiere de la previa comprobación del antecedente vulnerador del derecho para que se imponga una pena o sanción.

2. Culpa in vigilando.

La culpa in vigilando constituye una forma de responsabilidad indirecta en la que el partido político no interviene por sí o a través de otros en la comisión de la infracción, sino que incumple con un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada ésta, desvincularse de la misma.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, que los partidos políticos son garantes de que la conducta de sus militantes, simpatizantes, o incluso, de la desplegada por terceros vinculados a ellos, respeten los principios del Estado Democrático y que, el incumplimiento de ese deber de vigilancia, se traduce en responsabilidad para los partidos políticos, bajo la figura de la culpa in vigilando.

Tal aserción tiene como premisa indispensable la necesidad de probar la vinculación entre ambos, es decir, para acreditar el incumplimiento a la obligación in vigilando, consistente en no tomar las medidas a su alcance, que revelen de forma suficiente que el partido estuvo en posibilidad de evitar el resultado ilícito, denotando falta de previsión, control o supervisión, para sustentar el correspondiente juicio de reproche, como base de la responsabilidad, es necesario probar que el autor directo del hecho ilícito se encontraba vinculado con el obligado a vigilar a las personas que se desempeñen en el ámbito de sus acciones y decisiones, en cualquiera de las formas enunciadas, o que sin identificar quién realizó la conducta, existieran elementos para considerar que solamente personas vinculadas al partido en alguno de tales modos pudieron realizar la acción que se estima violatoria de la normativa electoral, o que se cuente con indicios que tienen la fuerza o peso suficiente para atribuirles la omisión ilícita por estar descartados otros sujetos posibles con la investigación realizada a fondo.

³ SUP-RAP- 186/2008 y del SUP-RAP-219/2009

Este criterio se sustentó al resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-036/2004.

Por lo anterior, al no tener por acreditada la responsabilidad del C. Javier Villarreal Terán, otrora candidato a Diputado del Partido Político **morena** por el Distrito Electoral 17 en el Estado, este Consejo General concluye que el referido ente político no es responsable por culpa in vigilando.

Finalmente, es de señalar que el denunciado solicita se imponga una sanción al denunciado por haber promovido una queja frívola en su contra, toda vez que no aporta indicios sobre los hechos que se le imputa; respecto de lo cual, este Consejo General estima que dicha petición resulta improcedente, ya que contrario a lo que señala el denunciante sí aporta indicios, los cuales derivan del contenido de la liga electrónica desahogada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, en cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado dentro del expediente TE-RAP-45/2019, sin que se omita señalar que el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que el denunciado cita como base de su petición, resulta inaplicable a la sustanciación del procedimiento sancionador especial local, pues dicho artículo solo aplica en cuanto al procedimiento sancionador federal.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se determina la inexistencia de la infracción atribuida al C. Javier Villarreal Terán, y al Partido Político **morena**, por culpa in vigilando, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo que de manera inmediata notifique la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado, con copia certificada de la misma.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados, y en la página de internet de este Instituto.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

ASÍ LA APROBARON CON SEIS VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 27, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 03 DE JULIO DEL 2019, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO LA MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL IETAM Y EL MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL IETAM

MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM